



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 8559-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 21 de noviembre de 2016

## VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la ex trabajadora Juliette Trujillo Blanco, el Memorándum N° 1297-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 11291-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, con Carta N° 06-2016-MIDIS-PNAEQW-UA, la Jefa de la Unidad de Administración deniega la solicitud de indemnización por lucro cesante y daño moral, considerando que dichos conceptos no se encuentran estipulados en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, la señora Juliette Trujillo Blanco, presenta Recurso de Apelación a la Carta N° 06-2016-MIDIS/PNAEQW-UA, solicitando se revoque lo dispuesto en dicho documento, así como se ordene pagar una indemnización ascendente a S/. 30,000 Soles, por lucro cesante y S/. 30,000 Soles, por daño moral. Asimismo, señala que el despido constituye en nulo, debido a que no se



ha observado lo estipulado en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la oportunidad de la gestación y el periodo de licencia posterior;

Que, en el recurso presentado, se ha expuesto que la culminación del contrato, es debido al estado de gestación en que se encontraba, y la no renovación del mismo, constituiría un acto lesivo a su condición. En dichos términos, expresa que a partir de la culminación del contrato por parte del PNAEQW, este debe acudir con la ex trabajadora, otorgándole una indemnización por daño moral y lucro cesante;

Que, la ex trabajadora prestó servicios con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, siendo de aplicación dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como cualquier documento de gestión emitido por el PNAEQW, en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos de trabajadores sujetos al régimen regulado en el Decreto Legislativo señalado con anterioridad;

Que, la relación laboral especial de los trabajadores que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, puede finalizar o culminar por alguna causal expresamente establecida en dicha norma. En ese sentido, el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, precisa que la relación laboral puede culminar, entre otros, por “vencimiento del plazo del contrato”, constituyendo una relación laboral a plazo determinado;

Que, la no renovación de un contrato en el régimen laboral señalado, estipula requisitos para su cumplimiento como lo dispuesto en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por el cual obliga a la entidad contratante a informar al trabajador sobre la no prorroga o no renovación de su Contrato Administrativo de Servicios, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles al vencimiento del contrato;

Que, el recurso de apelación señala que nos encontramos ante un “despido nulo” si el término de la relación contractual se produce durante el periodo de gestación o el goce de la licencia por maternidad. En este aspecto, dado que el despido supone la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento, el argumento de la apelante no es aplicable al presente caso, debido a que el contrato se extingue por el vencimiento del plazo contractual y no por un quiebre del mismo durante su vigencia;

Que, la apelante solicita que producto de la culminación del vínculo contractual con el PNAEQW, este acuda con ella con una indemnización por lucro cesante y daño moral, situaciones jurídicas que son ajenas a la normatividad laboral vigente, la cual se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. En ese sentido, debemos precisar que el único resarcimiento estipulado en la norma citada con anterioridad, es aquel derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (03); mas no al pago de los conceptos de lucro cesante y daño moral;



Que, de acuerdo a las normas citadas, no existe un quiebre de una relación contractual de manera unilateral, sino la culminación de un contrato de servicios a plazo determinado, siendo facultad del PNAEQW, el decidir la renovación o no del mismo;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N.º 006-2014-MIDIS, y por Decreto Supremo N.º 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.º 136-2015-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.º 124-2016-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el la ex trabajadora Juliette Trujillo Blanco, respecto a la solicitud de indemnización por lucro cesante y daño moral.

**Artículo 2º.-** El Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, precisa que el vínculo laboral puede finalizar o culminar por alguna causal expresamente establecida en dicha norma, dentro de las cuales se encuentra el vencimiento del plazo del contrato.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Secretaria Técnica deslinde las omisiones funcionales que hubiere, en el desarrollo del presente proceso administrativo.

**Artículo 4º.-** Publíquese la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qw.gob.pe](http://www.qw.gob.pe)), para conocimiento de los interesados y público en general.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

  
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social



